



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 22 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210009500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Jose Castro Beltran	Municipio De Maria La Baja Boilvar	02/06/2021	Auto Admite - Admision
13001333300920210009500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Jose Castro Beltran	Municipio De Maria La Baja Boilvar	02/06/2021	Auto Decide - Corre Traslado Medidas Cautelares
13001333300920210011700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cajacopi	Ese Hospital San Antonino De Padua	16/06/2021	Auto Decide - Inadmite
13001333300920200012600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Daniel Adarriaga Julio	Alcaldía Distrital De Cartagena De Indias	16/06/2021	Auto Admite
13001333300920210003800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elias Palmera Arcila	Municipio De Altos Del Rosario Bolivar	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

51cadda5-04e2-49b5-a1a0-04d47059af36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 22 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210000300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Alberto Villamil Gonzalez	Alcaldia De Cordoba Bolivar	16/06/2021	Auto Admite
13001333300920210009900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orlando Cardenas Avila	Consejo De San Fernando Bolivar	16/06/2021	Auto Decide - Inamdite Demanda
13001333300920210006200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yaneth De La Santisima Trinidad Londoño Gomez	Nacion - Ministerio De Educacion - Fomag Y Otros	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar
13001333300920210005800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zenith Herrera Mendez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar
13001333300920210005400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Enrique Padilla Contreras	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

51cadda5-04e2-49b5-a1a0-04d47059af36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 22 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210011300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ecopetrol Sa	Nacion-Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social	16/06/2021	Auto Decide - Inadmision
13001333300920210009200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduardo San Martin Jurado Y Otro	Nacion-Ministerio De Educacion-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar
13001333300920210009700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marle Montero Monroy		16/06/2021	Auto Admite
13001333300920210002200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Suley Margarita Diaz Ochoa	Minieduccion	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar
13001333300920210002400	Reparacion Directa	Hector Jose Torrecilla Orozco	Nacion Fiscalia General De La Nacion - Rama Judicial	16/06/2021	Auto Admite - Auto Admite Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

51cadda5-04e2-49b5-a1a0-04d47059af36





En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora, que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**







Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00113-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Ecopetrol S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Ministerio del Trabajo</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>125</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por **Ecopetrol S.A**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación Ministerio del Trabajo**.

### **II. CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos de cara a las disposiciones que regulan el tema, advierte el despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, tal como se detalla a continuación.

- **Requisitos previos a la demanda establecidos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

El pasado 25 de enero de 2021 el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En ese orden de ideas, el **Artículo 35 de la Ley 2080** modificó el Numeral 7 y adicionó un Numeral (8) al Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia*





*de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Revisada la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada "**Nación Ministerio del Trabajo**, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta.

En ese orden de ideas, debe la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, así como también del escrito de subsanación, con los anexos que presente en virtud de esta inadmisión.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**





**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**639c2d1d21eac12b7edb6b9488f9827149de6afcb4c93b5c05c14baf48b51a59**

Documento generado en 16/06/2021 01:37:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**







*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*Parágrafo: Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo No. 005 de 2021, a través del cual la Ese Hospital San Antonio de Pauda Simití Bolívar, libró mandamiento de pago por la suma \$475.513.947.00. Sin embargo, en el acápite de la estimación de la cuantía, se señaló lo siguiente “...*que por la naturaleza de la acción, por razón del territorio y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo estipula el numeral 2 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2010*<sup>1</sup>.”

Como puede observarse, en el presente asunto el valor de la cuantía no supera los 500 salarios mínimos, por lo que la parte demandante deberá aclarar y estimar razonablemente la cuantía, requisito indispensable para establecer la competencia de los Juzgados administrativos para conocer del asunto.

### **Del canal digital del demandando.**

De acuerdo con el Artículo 35 modificado Numeral 7° del Artículo 162 del C.P.A.C.A., de la Ley 1437 de 2011, se tiene que deberá contener la demanda lo siguiente:

**7. “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”...**

<sup>1</sup> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





Acorde a la norma antes citada, se concluye que en la demanda debe indicarse, el canal digital de las partes y sus apoderados, sin embargo, no se informa el canal digital o el medio electrónico por el cual se deba contactar a la parte demandada, para efectos de las notificaciones; lo cual a juicio del despacho constituye una falencia de tipo formal que impide la admisión de la demanda.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija las falencias anotadas, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el Artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de la misma, aportando las copias necesarias del escrito de subsanación, para efectos de la notificación al demandando. Se advierte a la parte actora que de no corregirse la demanda dentro del término señalado, se procederá a rechazar la misma, tal como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

Página 3 de 4



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403  
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 001 Versión: Fecha: 13-01-  
03 2021





Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00095-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro José Castro Beltrán</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de María La Baja</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve admisión</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>041</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, el señor **Álvaro José Castro Beltrán**, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda contra la **Municipio de María La Baja**; para que se anulen las resoluciones Nos. 0114 del 14 de agosto y 0127 de 2020.

### II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley<sup>1</sup>, **SE ADMITIRÁ** para conocerse en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que el señor **Álvaro José Castro Beltrán**, a través de apoderado judicial ha promovido contra el **Municipio de María La Baja**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### III. RESUELVE.

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Álvaro José Castro Beltrán**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de María La Baja**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo

<sup>1</sup> Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011



SC5780-1-9





electrónico<sup>2</sup> conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 C.P.A.C.A).

**QUINTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Alcides Arrieta Meza**, identificado con c.c. **No. 73.079.832** expedida en Cartagena, **TP. No. 28.504 C.S.J**; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **notificacionesctg@gmail.com**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

<sup>2</sup> Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA



SC5780-1-9





Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00095-00</b>
Demandante	<b>Álvaro José Castro Beltrán</b>
Demandado	<b>Municipio de María La Baja</b>
Asunto	<b>Corre traslado de solicitud de medida cautelar</b>
Auto Sustanciación No.	<b>050</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado presentado por el accionante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 233 del C.P.A.C.A.**

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte demandante promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho solicitando se suspenda las resoluciones Nos. 0114 del 14 de agosto y 00127 de 2020, proferidas por la Alcaldía Municipal de María La Baja.

De igual manera, solicita se suspenda la ejecución de las resoluciones demandadas, la realización de los descuentos y, se pague a partir de la fecha la pensión completa al señor **Álvaro José Castro Beltrán**.

En virtud de lo anterior, el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, ordenando así correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

### **III RESUELVE.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil



SC5780-1-9





**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el término del traslado de esta solicitud correrá independiente al término de traslado de la demanda, de acuerdo con lo estipulado en la norma antes referenciada.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal del **Municipio de María La Baja** y/o a quien éstas hayan delegado para recibir notificaciones, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
Juez



SC5780-1-9







valer y que reposen en su poder, y los antecedentes administrativos o expediente administrativo de la actuación acusada, y que de no hacerlo se configurará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Al mismo tiempo se les advierte que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán remitir la contestación y sus anexos al correo electrónico de este juzgado [admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a las partes demandadas y vinculadas y al agente del Ministerio Público, por el término de **treinta (30)** días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Eduardo San Martín Jurado**, identificado con c.c. **No. 73.199.559** expedida en Cartagena, TP. **No. 167.901 C.S.J;** para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **eduarjunior\_7@hotmail.co.com**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12









**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto el señor **Daniel Adarriaga Julio**, a través de apoderado judicial, contra el **Distrito de Cartagena de Indias**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de **treinta (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 C.P.A.C.A).

**QUINTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho **Dr. Fernando Marimón Romero**, identificado con c.c. **No. 73.097.988 expedida en Cartagena TP. No. 78568 C.S.J**; para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y bajo los efectos indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **marimonromeroabogadosasociados@outlook.es**.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM J. CHADID URZOLA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

<sup>1</sup> Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el Artículo 197 del CPACA





**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e25c8c49b7ac4bd62ac0873e1a39b5504d67279f1f267df8527d0beb5421ceb**

Documento generado en 16/06/2021 01:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-009-2021-00003-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Alberto Villamil González</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Córdoba Bolívar</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admisión de la demanda</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>101</b>

### **I. PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al Despacho, resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte demandante presentó escrito de subsanación, habida cuenta que la misma fue inadmitida.

### **II. CONSIDERACIONES**

La demanda que ahora nos ocupa, fue inadmitida mediante auto de fecha **10 de marzo de 2021**, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en el **numeral 7º Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, concerniente en no suministrar el lugar de notificación del demandante.

De conformidad con los requisitos exigidos en el **Artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, reproducido por la **Ley 2080 de 2021**, tampoco acreditó ante el despacho de que la copia de la demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente por medio electrónico a los demandados, concediéndole a la parte actora el término de **diez (10) días** para subsanar los defectos señalados en dicha providencia.

La anterior decisión fue notificada por estado electrónico **No. 12 de fecha 12 de marzo de 2021**, es decir que tenía como fecha máxima para subsanar la demanda el día **29 de marzo de 2021**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de corrección dentro el **15 de marzo de 2021**, considera el Despacho que se encuentran cumplidas las exigencias legales para la admisión de la demanda

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Cartagena,

### **III. RESUELVE**









Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00022-00</b>
Demandante	<b>Sulay Margarita Díaz Ochoa</b>
Demandado	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 086 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora SULAY MARGARITA DÍAZ OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo relativo a la solicitud de vinculación del Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental, de manera independiente, estima el Despacho, que dicha vinculación resulta innecesaria, en virtud de que en el caso concreto se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, presuntamente causada durante el año 2017, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas en acto administrativo a docente nacionalizado, por lo que las actuaciones de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se realizan de manera exclusiva en condición de representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – *entidad demandada cuya comparecencia se garantiza con la notificación del auto admisorio de la demanda*- y su competencia se encuentra limitada a lo previsto en el artículo 56 del Decreto 962 de 2005, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 9 1989<sup>1</sup> y el

<sup>1</sup> Ley 91 de 1989. Dice la norma: “**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

“**Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.





artículo 3º del Decreto 2831 de 2005. Además, se observa que los hechos que a juicio de la parte actora generaron la mora que se reclama, se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia del art. 57 de la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido la señora SULAY MARGARITA DÍAZ OCHOA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>2</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: ABSTENERSE** de vincular como demandado al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

<sup>2</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Eduardo Sanmartín Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.199.559 y T.P. No. 167.901 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo eduarjunior\_7@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **5857658171CC87C46CD1A576C3C794AF9202CF9A523E3B6DAB9A5F45D11ADF**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:27:55 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC2581-1-8





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00038-00</b>
Demandante	<b>Elias Alexander Palmera Arcila</b>
Demandado	<b>Municipio de Altos del Rosario - Bolívar</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 094 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor ELIAS ALEXANDER PALMERA ARCILA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor ELIAS ALEXANDER PALMERA ARCILA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO - BOLÍVAR.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Sergio Luis Muñoz Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.125.564 y T.P. No. 232.629 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo [sergio871230@hotmail.com](mailto:sergio871230@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

**JUEZ**

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **74C068D7AC961F060E2CA77A754CF38CA727BE0EFD204349E2E0D2A67C5C966**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:27:59 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC20181-03



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00054-00</b>
Demandante	<b>Alfredo Enrique Padilla Contreras</b>
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 113 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor ALFREDO ENRIQUE PADILLA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor ALFREDO ENRIQUE PADILLA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada BETTY DEAVILA VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.485.648 y T.P. No. 722.30 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SEXTO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo: jurídico.2013@outlook.es

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
Juez

M

**FERMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**  
JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **6AFC6A8579AD577920B59C0E7D4937A5D616EF1D60702E35D79A02CE58ED76A5**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:22 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



20210113



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00058-00</b>
Demandante	<b>Zenith Herrera Méndez</b>
Demandado	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 106 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora ZENITH HERRERA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo relativo a la solicitud de vinculación del Departamento de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental, de manera independiente, estima el Despacho, que dicha vinculación resulta innecesaria, en virtud de que en el caso concreto se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, presuntamente causada durante el año 2016, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas en acto administrativo a docente nacionalizado, por lo que las actuaciones de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se realizan de manera exclusiva en condición de representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – *entidad demandada cuya comparecencia se garantiza con la notificación del auto admisorio de la demanda*- y su competencia se encuentra limitada a lo previsto en el artículo 56 del Decreto 962 de 2005, los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 9 1989<sup>1</sup> y el

<sup>1</sup> Ley 91 de 1989. Dice la norma: “**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

“**Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.





artículo 3º del Decreto 2831 de 2005. Además, se observa que los hechos que a juicio de la parte actora generaron la mora que se reclama, se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia del art. 57 de la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido la señora ZENITH HERRERA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>2</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: ABSTENERSE** de vincular como demandado al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

*“Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

<sup>2</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**SÉPTIMO:** Se reconoce personería a la abogada Jannina Jackeline Ariza Gamero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.935.544 y T.P. No. 188.308 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**OCTAVO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo cartagenagiraldoyleopez@gmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

FIRMADO POR:

**ABRAHAM JOSE CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **DEF99209D4E75C104C33A1697D6CD4C2DE6A89DDE065D968EC65A1E9ED0186C**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



SC25781-1-8





Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00062-00</b>
Demandante	<b>Yaneth de la Santísima Trinidad Londoño Gómez</b>
Demandado	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 107 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por la señora YANETH DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD LONDOÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido la señora YANETH DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD LONDOÑO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de cada una de las entidades demandadas, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Eduardo Sanmartín Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.199.559 y T.P. No. 167.901 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo eduarjunior\_7@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **D66A94367E7FA44B93C606DCC496058765D7E9802A567F2556DFCC557B14AFC**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:02 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



822581-1-3



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00092-00</b>
Demandante	<b>Juan Fernando Villalobos Cortina</b>
Demandado	<b>Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 109 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor JUAN FERNANDO VILLALOBOS CORTINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha promovido el señor JUAN FERNANDO VILLALOBOS CORTINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de cada una de las entidades demandadas, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.





**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Eduardo Sanmartín Jurado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.199.559 y T.P. No. 167.901 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en el respectivo poder.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo eduarjunior\_7@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

**FIRMADO POR:**

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

JUEZ

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **C5E8AD715E717A0BA4D9EA949AFFE9468B2D36E994A06C1EA1102C2F96FB6D**

DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 02:49:05 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC20181-03



Cartagena de Indias D.T y C, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Reparación directa</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00024-00</b>
Demandante	<b>Héctor José Torrecilla Orozco y otros</b>
Demandado	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial</b>
Asunto	Admisorio
Auto interlocutorio No.	<b>I - 2T - 087 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley , SE ADMITIRÁ para conocerse en PRIMERA INSTANCIA, la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por los señores HÉCTOR JOSÉ TORRECILLA OROZCO, GLORIA ELENA BANDERA MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO TORRECILLA BANDERA, SERGIO ANDRÉS TORRECILLA BANDERA, HÉCTOR MANUEL TORRECILLA BANDERA, SANDRY PATRICIA TORRECILLA BANDERA, JOSÉ TORRECILLA VELÁZQUEZ, ANAPAZ OROZCO OTARALO, GLADYS TORRECILLA OROZCO, MARGOTH TORRECILLA OROZCO, CANDIDA ESTHER TORRECILLA OROZCO, EDUARDO TORRECILLA OROZCO, MILDRED TORRECILLA OROZCO, ANA MERCEDES TORRECILLA OROZCO, ORLANDO ENRIQUE TORRECILLA OROZCO, ALFONSO TORRECILLA BRUJES, NICOLASA TORRECILLA OROZCO Y NIDIA MARÍA OROZCO OTALORA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

Como consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, han promovido los señores HÉCTOR JOSÉ TORRECILLA OROZCO, GLORIA ELENA BANDERA MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO TORRECILLA BANDERA, SERGIO ANDRÉS TORRECILLA BANDERA, HÉCTOR MANUEL TORRECILLA BANDERA, SANDRY PATRICIA TORRECILLA BANDERA, JOSÉ TORRECILLA VELÁZQUEZ, ANAPAZ OROZCO OTARALO, GLADYS TORRECILLA OROZCO, MARGOTH TORRECILLA OROZCO, CANDIDA ESTHER TORRECILLA OROZCO, EDUARDO TORRECILLA OROZCO, MILDRED TORRECILLA OROZCO, ANA MERCEDES TORRECILLA

Página 1 de 3





OROZCO, ORLANDO ENRIQUE TORRECILLA OROZCO, ALFONSO TORRECILLA BRUJES, NICOLASA TORRECILLA OROZCO Y NIDIA MARÍA OROZCO OTALORA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de las demandadas, y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, enviándoles copia de la presente providencia al respectivo buzón de correo electrónico<sup>1</sup> conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico del representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**CUARTO: REMÍTASE** al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Orlando Blanco Parejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.723.466 y T.P. No. 42.088 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y facultades indicados en los respectivos poderes.

**SÉPTIMO:** Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo orlandoblanco28@hotmail.com.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA**

Juez

M

Firmado por:

ABRAHAM JOSÉ CHADID URZOLA

JUEZ

JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLÍVAR

<sup>1</sup>Buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.



20210113



ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **18F69E4DB88106A058C8F4018F31136ACAB18682A684E4CA095370DE05CED1**  
DOCUMENTO GENERADO EN 16/06/2021 03:28:02 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



SC2381-1-8